



Bogotá D.C., agosto de 2026

Doctor
MIGUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley: *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1508 DE 2012, SE ESTABLECEN CONDICIONES, GARANTÍAS Y SALVAGUARDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS EN INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Respetado Doctor:

Por medio de la presente, muy comedidamente me permito radicar el Proyecto de Ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026 CÁMARA DE REPRESENTANTES

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1508 DE 2012, SE ESTABLECEN CONDICIONES, GARANTÍAS Y SALVAGUARDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS EN INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 1508 de 2012, adicionando dos capítulos al Título III, con el fin de establecer el marco de condiciones, garantías y prohibiciones específicas para la estructuración y ejecución de Asociaciones Público-Privadas (APP) en los sectores de educación y del sistema penitenciario y carcelario, asegurando la prestación eficiente de los servicios conexos sin delegar las funciones misionales e indelegables del Estado

Artículo 2. Modifíquese el Título III de la Ley 1508 de 2012: Adiciónense al Título III de la Ley 1508 de 2012 los siguientes Capítulos así:

CAPÍTULO I.

ASOCIACIONES PÚBLICO – PRIVADAS EN EDUCACIÓN:

Artículo 21A. Ámbito de aplicación en Educación: *Las asociaciones público – privadas en el sector educación podrán aplicarse en todos los niveles educativos, es decir, preescolar, básica y media garantizando el derecho fundamental a la educación y su función social establecida en el artículo 67 de la Constitución Política.*

Artículo 21B. Alcance de las Asociaciones Público – Privadas en educación:

Las Asociaciones público – privadas en educación podrán comprender las siguientes actividades:

- a) Estructuración de proyectos educativos*
- b) Financiación de infraestructura educativa*
- c) Construcción y ampliación de establecimientos educativos*
- d) Dotación de recursos pedagógicos, tecnológicos y mobiliarios*
- e) Operación y administración de servicios*
- f) Mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura educativa*
- g) Gestión de servicios de alimentación escolar*
- h) Implementación de tecnologías educativas y plataformas digitales*
- i) Las demás que determine la Ley*

Artículo 21C. Garantías en el sector educativo: *Se deberá garantizar:*

- a) La gratuidad de la educación pública.*
- b) El acceso sin discriminación alguna*
- c) La calidad educativa conforme a los estándares nacionales*
- d) La cobertura del servicio educativo*
- e) El respeto a la autonomía escolar y la libertad de cátedra*
- f) La participación de la comunidad educativa*
- g) La libertad de cultos y de conciencia.*

Artículo 21D – Prohibiciones en las Asociaciones Público – privadas educativas: *En ningún caso se podrá:*

- a) Delegar la función de inspección y vigilancia del Estado*
- b) Comprometerla función pedagógica y evaluativa que corresponde a los docentes*

- c) *Establecer cobros, tarifas o requisitos económicos que restrinjan al acceso o permanencia en el servicio educativo público.*
- d) *Establecer contenidos curriculares contrarios a la Constitución y a la Ley*
- e) *Modificar unilateralmente las condiciones laborales de los docentes vinculados al Estado*

CAPITULO II.

ASOCIOACIONES PÚBLICO – PRIVADAS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Artículo 21D – Ámbito de aplicación en el sistema penitenciario y carcelario:

Las Asociaciones Público - Privadas en el sistema penitenciario y carcelario se aplicarán respetando los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la dignidad humana.

Artículo 21E. Alcance de las Asociaciones público – privadas en el sistema penitenciario y carcelario: *El alcance en el sistema penitenciario y carcelario podrán comprender:*

- a) *Estructuración de proyectos de infraestructura carcelaria*
- b) *Financiación para la construcción y modernización de establecimientos carcelarios*
- c) *Construcción de centros de reclusión y establecimientos carcelarios*
- d) *Dotación de equipamiento, mobiliario y sistemas de seguridad*
- e) *Operación de servicios de alimentación, salud y saneamiento básico*
- f) *Mantenimiento de la infraestructura*
- g) *Provisión de servicios de rehabilitación, educación y capacitación para la resocialización.*
- h) *Programas de trabajo penitenciario*
- i) *Los demás que determine la Ley.*

Artículo 21F. *Garantías en el sistema penitenciario y carcelario: Se deberá garantizar:*

- a) El respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad*
- b) Condiciones de habitabilidad dignas y saludables*
- c) El acceso a servicios de salud, alimentación y educación para la resocialización de las personas privadas de la libertad*
- d) La seguridad de las personas privadas de la libertad y del personal que se encuentran en el sistema carcelario*
- e) Programas de resocialización y reinserción social*
- f) Respeto al debido proceso y a las garantías judiciales*
- g) La supervisión permanente del Estado sobre la prestación del servicio.*

Artículo 21G. – Prohibiciones en las Asociaciones Público – Privadas penitenciarias: *En ningún caso las asociaciones Público – Privadas del sistema penitenciario y Carcelario podrán:*

- a) Delegar las funciones jurisdiccionales y de custodia que corresponden exclusivamente al Estado*
- b) Establecer tratos crueles, inhumanos o degradantes*
- c) Restringir derechos más allá de lo estrictamente necesario por la privación de la libertad*
- d) Impedir el control judicial y la vigilancia por parte de organismos de derechos humanos*

Artículo 3. Reglamentación: El Gobierno Nacional reglamentara la presente Ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, estableciendo los procedimientos específicos, requisitos técnicos, financieros y jurídicos para la implementación de asociaciones público - privadas en los sectores mencionados.



Artículo 4. Vigencia y Derogatorias: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1508 DE 2012, SE ESTABLECEN CONDICIONES, GARANTÍAS Y SALVAGUARDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS EN INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de Ley tiene por objeto modificar el ámbito de aplicación de la Ley 1508 de 2012, mediante la cual se estableció el régimen jurídico de las Asociaciones Público – Privadas, con el propósito de extender este mecanismo contractual a sectores estratégicos del desarrollo social que actualmente enfrentan déficits estructurales de infraestructura y operación. Por lo anterior, se propone habilitar expresamente la celebración de contratos de Asociación Público – Privadas para la estructuración, financiación, construcción, dotación, operación y mantenimiento en los sectores de educación y sistema penitenciario y carcelario, así como en aquellos otros que el Gobierno Nacional determine como prioritarios mediante la expedición de documentos de política pública, en los términos y condiciones que se establecen en el presente proyecto.

La reforma propuesta busca establecer un marco normativo que, respetando los principios constitucionales de función pública, servicio público y responsabilidad estatal en la garantía de derechos fundamentales, permita la incorporación eficiente de capital, la experiencia y la capacidad de gestión del sector privado en áreas donde el Estado Colombiano ha demostrado limitaciones estructurales para satisfacer las necesidades de la población en condiciones de oportunidad, calidad y suficiencia presupuestal.

Por lo tanto, se pretende crear instrumentos jurídicos que faciliten el cierre de brechas sociales mediante esquemas de colaboración público – privada que han

evidenciado resultados satisfactorios en el ámbito de la infraestructura de transporte y que, con las debidas adaptaciones, puedan ser susceptibles de adaptación en sectores que involucren la prestación directa de servicios públicos esenciales.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El fundamento para ampliar el ámbito de aplicación de las asociaciones público – privadas a los sectores de educación y al sistema penitenciario y carcelario se encuentra en la crisis estructural que enfrentan ambos sectores en Colombia, situación que ha sido ampliamente documentada por varias entidades estatales y organizaciones de ambos sectores.

El sistema educativo en Colombia atraviesa una situación crítica caracterizada por un déficit de infraestructura que asciende aproximadamente a 50 billones de pesos, según lo ha señalado el Ministerio de educación Nacional, más exactamente el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa (FFIE) en la encuesta realizada para conocer el diagnóstico sobre el estado de la infraestructura educativa oficial. Esta cifra evidencia la magnitud del desafío que enfrenta el país para garantizar condiciones dignas y adecuadas para el aprendizaje de niños y adolescentes.

La Defensoría del Pueblo ha reportado que el 66% de los conflictos sociales en el sector educativo están relacionados con infraestructura inadecuada y escasez de docentes, situación que afecta particularmente a las zonas rurales del país.

Según la Universidad Javeriana en diferentes centros de educación rural hay deficiencias en infraestructura y servicios básicos como electricidad, agua potable e internet. El 15,5% de las sedes educativas no tiene acceso a electricidad, y en Vichada y La Guajira, este porcentaje puede alcanzar el 68%. Solo el 40% cuenta con agua potable disponible de manera constante y gratuita, en comparación con el 70% de los urbanos. El 69,4% de las sedes educativas rurales carecen de acceso a Internet

Por otro lado, la crisis del sistema penitenciario y carcelario es bastante preocupante, según datos del Instituto Penitenciario y Carcelario (IMPEC), al 23 de septiembre de 2025, el hacinamiento general en los establecimientos carcelarios alcanzó el 28,6% con 104.395 personas privadas de la libertad frente a una capacidad instalada de 81.139 cupos.

Esta sobrepoblación carcelaria genera múltiples violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, incluyendo condiciones indignas e inhumanas de reclusión, deficiencias en el acceso a servicios de salud, alimentación insuficiente, falta de programas educativos y de resocialización y un incremento de la violencia al interior de los establecimientos carcelarios.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de asociaciones público – privadas establecido en la Ley 1508 de 2012 ha demostrado ser un instrumento efectivo para la vinculación de capital privado en proyectos de infraestructura y operación en el sector transporte. Las Asociaciones Público – Privadas se caracterizan principalmente por tener una larga duración, definir sus objetivos alrededor de proyectos que incluyen diseño, construcción y mantenimiento, contar con financiación pública y privada, establecer como forma de remuneración el derecho a la explotación de la infraestructura o servicio y distribuir las tareas según experiencia y ventaja competitiva.

Por otro lado, el déficit presupuestal del Estado Colombiano para atender las necesidades de infraestructura en educación y sistema penitenciario hace necesario explorar mecanismos alternativos de financiación que permitan acelerar el cierre de muchas brechas.

Sin embargo, es fundamental que la implementación de APP en estos sectores sensibles contemple salvaguardas específicas que garanticen la preservación de las funciones indelegables del Estado, el respeto a los derechos fundamentales, y la prohibición de establecer barreras económicas que restrinjan el acceso a

servicios esenciales. Por ello, el proyecto de ley establece garantías expresas y prohibiciones categóricas que buscan prevenir cualquier desnaturalización de los servicios públicos de educación y del sistema penitenciario y carcelario.

III. MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIONAL

Artículo 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 67: *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Artículo 365: *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

LEGAL

Ley 1508 de 2012: *Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público - Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones.*

Ley 115 de 1994: *Por la cual se expide la ley general de educación.*

Ley 2216 de 2022: *Por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje.*

Ley 2446 de 2025: *Por medio de la cual se crea la política pública de cárceles productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, se establecen incentivos tributarios y administrativos para fomentar la vinculación de entidades y organizaciones a los programas productivos carcelarios y se dictan otras disposiciones*

Resolución 1349 de 2022: *Por la cual se establecen las reglas de financiación, cofinanciación y ejecución de las obras de infraestructura educativa en el marco del Plan Nacional de Infraestructura Educativa y se derogan las Resoluciones 10281 de 2016 y 12282 de 2019*

Decreto 1069 de 2015: *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*

JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-743 de 2013: Esta sentencia establece los cuatro componentes estructurales del derecho a la educación.

Sentencia T-055 de 2017: En esta sentencia la Corte Constitucional estableció que las entidades territoriales certificadas prestarán el servicio público de educación por medio de instituciones oficiales.

Sentencia T-532 de 2020: En esta sentencia se habla que la educación es un derecho fundamental y un servicio público con función social y de naturaleza mixta, lo que implica -entre otras cosas- que los particulares deben acogerse a las condiciones de creación y gestión que establezca la ley y operar bajo el control, supervisión y vigilancia estatal.

Sentencia T-153 de 1998: Esta sentencia habla del hacinamiento en el sistema penitenciario de Colombia y establece condiciones dignas de reclusión.

Sentencia 388 de 2013: Esta sentencia reconoce que la infraestructura penitenciaria requiere ampliación y modernización y enfatiza que las personas privadas de la libertad tienen derecho a condiciones dignas.

Sentencia 762 de 2015: Esta sentencia habla del hacinamiento carcelario y señala que se alcanzaron niveles críticos que generan imposibilidad de tener lugares dignos donde dormir, comer y realizar necesidades fisiológicas.

IV. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, todo proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacer explícito su impacto fiscal, el cual debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El presente proyecto de ley no ordena gasto público, no autoriza apropiaciones presupuestales específicas ni crea beneficios tributarios. Su objeto se limita a ampliar el ámbito de aplicación material de la Ley 1508 de 2012, habilitando jurídicamente que el mecanismo de Asociación Público – Privada, ya vigente y reglamentado para el sector transporte y otros sectores de infraestructura, pueda utilizarse también en los sectores de educación y del sistema penitenciario y carcelario.

En consecuencia, la iniciativa no genera, por sí misma, erogación alguna con cargo al Presupuesto General de la Nación ni a los presupuestos territoriales. Se trata de una norma habilitante de carácter general que no vincula recursos públicos a un proyecto determinado; cada Asociación Público – Privada que llegue a estructurarse en los sectores de educación o penitenciario y carcelario deberá surtir, de manera independiente y en su oportunidad, el trámite de evaluación de impacto fiscal, viabilidad financiera y compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que exigen los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley 1508 de 2012, así como el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), según corresponda.

Debe advertirse, además, que el propósito estructural del mecanismo de Asociación Público – Privada es precisamente movilizar capital, experiencia y capacidad de

gestión del sector privado hacia sectores donde el Estado ha evidenciado limitaciones presupuestales, de manera que la remuneración del inversionista privado se estructura, por regla general, contra la disponibilidad y desempeño de la infraestructura o el servicio, y no como una erogación anticipada del presupuesto público. Ello no exime, en todo caso, de la obligación de declarar y proyectar, en cada proyecto específico, el eventual compromiso de vigencias futuras u otras fuentes de pago con cargo a recursos públicos, cuando dicho componente resulte necesario para la bancabilidad del proyecto.

Sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional ha precisado que dicha disposición constituye un instrumento de racionalidad legislativa dirigido principalmente a las autoridades de la rama ejecutiva, y no una carga que condicione la validez de la iniciativa parlamentaria ni la competencia del Congreso para legislar. La ausencia de un análisis detallado de impacto fiscal por parte del autor o ponente de un proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, pues corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de su función de rector de la política fiscal, poner de presente durante el trámite legislativo las eventuales inconsistencias o insuficiencias que advierta.

En este sentido, el presente proyecto de ley cumple con el estándar constitucional y legal fijado en la materia, en tanto no compromete recursos públicos de manera directa e inmediata, remite la definición de los aspectos financieros a la reglamentación gubernamental y al régimen de estructuración de proyectos ya previsto en la Ley 1508 de 2012, y busca, en últimas, ampliar las fuentes de financiación disponibles para cerrar brechas de infraestructura social sin comprometer la sostenibilidad fiscal del Estado.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un

acápites que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:(...)

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir

cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

- Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

- Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, no se identifican circunstancias que puedan dar lugar a un conflicto de interés, puesto que se trata de una iniciativa general, impersonal y abstracta,



dirigida a modificar la Ley 1508 de 2012 sin configurar un beneficio particular, directo ni actual para ningún Congresista, autoridad pública o persona determinada.

En ese sentido, la propuesta se ajusta a los criterios legales sobre los supuestos en los cuales no se configura conflicto de interés, dado que su contenido no incide sobre situaciones individuales, no modifica derechos subjetivos concretos y no crea ventajas económicas personales a ningún miembro del Congreso.

En todo caso, es pertinente reiterar que los conflictos de interés son de naturaleza personal, y corresponde a cada Congresista, de manera autónoma, evaluar su situación particular y manifestar cualquier circunstancia que considere relevante para efectos de la deliberación y votación del presente Proyecto de Ley.

Por las razones planteadas, pongo a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley.

Cordialmente,

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

FUENTES CONSULTADAS

- Defensoría del Pueblo. (2023, 6 de diciembre). *En Colombia, el 66% de los conflictos sociales en el sector educativo están relacionados con infraestructura inadecuada y escasez de docentes*.
<https://www.defensoria.gov.co/-/en-colombia-el-66-de-los-conflictos-sociales-en-el-sector-educativo-est%C3%A1n-relacionados-con-infraestructura-inadecuada-y-escasez-de-docentes-1>
- Laboratorio de Economía de la Educación [LEE], Pontificia Universidad Javeriana. (2024). *Calidad educativa en zonas rurales de Colombia: Un camino por recorrer* (Informe de análisis estadístico LEE No. 98).
<https://www.javeriana.edu.co/recursosdb/5581483/11594517/INFORME98-Educacio%CC%81n-rural+LEE2024.pdf>
- Ministerio de Educación Nacional [MEN] & Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa [FFIE]. (2022). *Retos y avances de la infraestructura educativa oficial en Colombia: Nota técnica*.
https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles-363488_recurso_30.pdf
- Universidad del Rosario. (2025, 24 de septiembre). *Crisis carcelaria en Colombia: Radiografía del hacinamiento en 2025*. Nova et Vetera.
<https://urosario.edu.co/periodico-nova-et-vetera/judicial/crisis-carcelaria-en-colombia-radiografia-del-hacinamiento-en-2025>